



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 1 de abril de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de abril de 2019 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 171/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 25 de julio de 2018 Dña. yyyy, de 69 años de edad en el momento de los hechos, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a una caída sufrida el 24 de agosto de 2017 sobre las 18:00 horas, al tropezar con unas baldosas que se



encontraban sueltas en la calle cccc de la citada localidad, lo que le provocó una fractura de radio distal por la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

Solicita una indemnización por las lesiones y secuelas sufridas, que cuantifica en 13.249,80 euros.

Adjunta a su escrito copias de los informes de la asistencia sanitaria recibida, del informe médico pericial de valoración del daño, croquis del lugar donde aconteció la caída y fotografías del estado de las baldosas. Propone prueba testifical.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe de la Policía Municipal de xxxx en el que se indica que, consultada la base de datos, no existe parte alguno que recoja la incidencia descrita.

**Tercero.-** El 8 de agosto el jefe del Centro de Conservación de la Vía Pública emite informe en el que señala: "Revisada la acera en la que la interesada ubica su accidente, se localizaron una serie de baldosas de terrazo tipo pétreo de 30 x 30 x 6 cm (unas 15 en total), ligeramente sueltas y algunas levantadas con cejas de 1 a 3 cm, en el tramo desde la calle Londres hasta la parada del bus, donde la acera cuenta con 2,45 m de anchura.

»Con fecha 6 de agosto de 2018, breves días después de tener conocimiento de la deficiencia, este Centro de Conservación de la Vía Pública ha procedido a su reparación".

**Cuarto.-** El perito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento aconseja asumir la valoración de los daños sufridos por la reclamante. En su comunicado manifiesta que "En relación a este asunto, el pericial que se aporta de contrario está extremadamente ajustado, no valorando incluso el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionado por las secuelas (al pasar éstas de 6 puntos), y contemplando la lesión del nervio mediano como unas parestesias.

»Aconsejamos asumir dicha valoración, pues la lesión a nivel de la muñeca fue grave y el resultado final no ha sido favorable".



**Quinto.-** De las declaraciones testificales que obran en el expediente se pone de manifiesto que la reclamante se cayó al tropezar con una baldosa que se levantó al pisarla.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante ésta no presenta escrito de alegaciones.

**Séptimo.-** El 29 de marzo de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, y se reconoce a la interesada el derecho a percibir una indemnización del 50% de la cantidad reclamada al considerar que existe concurrencia de culpas, por lo que le corresponde un total de 6.624,90 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la



Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar con una baldosa, que se levantó al pisarla, en la calle cccc, por lo que cayó al suelo, lo que le ocasionó una fractura de radio distal -por la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente- y diversas secuelas permanentes.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.



Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, la declaración de la interesada (coincidente con la de los testigos propuestos) y el reportaje fotográfico aportado han sido admitidos sin contradicción por la entidad local. Por su parte, los servicios técnicos municipales constatan que, una vez que se comunicó la incidencia, se procedió a la reparación del desperfecto en la acera. Asimismo señalan la entidad del desperfecto, la existencia de baldosas ligeramente sueltas y algunas levantadas con cejas de 1 a 3 centímetros, lo cual es suficiente para provocar una situación de riesgo.



La versión relativa a la caída también debe entenderse probada a través del contenido de la declaración de los testigos propuestos, uno de los cuales presencié la mecánica de aquella. De este modo puede concluirse que el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de los ciudadanos.

Este Consejo Consultivo considera, por todo lo que antecede, que en el presente caso han quedado acreditados los hechos y la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño producido, lo que motiva la estimación de la reclamación.

No obstante, la entidad local considera que procede una moderación de su responsabilidad, ya que debe tenerse en cuenta la propia actuación de la víctima en la producción del daño. En concreto, se señala que el percance se produjo a plena luz del día, en un lugar conocido por la reclamante, pues en dicha zona se encuentra localizada la residencia de ancianos donde reside un familiar muy próximo (a la que acudía de forma relativamente habitual), que el desperfecto resultaba visible y que en el momento de la caída la reclamante iba charlando con las manos en los bolsillos, lo que sin duda coadyuvó a la producción del accidente.

Se estaría así ante un concurso de causas, dotada cada una de ellas de una determinada potencialidad dañosa, que justificaría en principio el reparto en la proporción correspondiente, de la deuda en que se traduciría el deber de resarcimiento. Para ello hay que tener en cuenta la incidencia de la conducta de los implicados en la producción del resultado final.

Por parte de la Administración Local se considera que la incidencia de la conducta de la reclamante y de la Administración en la producción del daño fue de un 50%. Sin embargo, dado que el desperfecto en la acera se extendía a 15 baldosas, que algunas de ellas estaban sueltas y basculaban al pisarlas (en caso contrario no se observaba el desperfecto) y que la zona ha permanecido durante un largo período de tiempo sin reparar (la caída se produjo el 24 de agosto de 2017, de las declaraciones testificales se pone de manifiesto que la acera estaba mal con anterioridad a esa fecha, y la reparación se produjo el 6 de agosto de 2018, a los pocos días de conocer la reclamación -esto es, más de un año- desde que se produjo la caída) este Consejo Consultivo considera que la incidencia de la Administración Local en el resultado producido es total, pues de las declaraciones



testificales tampoco puede deducirse que por ir charlando con otras personas la deambulaci3n no se encontrara dentro de los est3ndares de la normalidad.

As3 pues, la existencia de varias baldosas sueltas -y por tanto oscilantes- constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar. A mayor abundamiento, como se ha expuesto, el defecto exist3a tiempo antes y era suficiente como para ocasionar un riesgo sustancial generador de un da1o, como as3 ocurri3, por lo que la reclamaci3n debe estimarse en su totalidad.

**6ª.-** Respecto a la cuant3a de la indemnizaci3n, en la propuesta de resoluci3n se reconoce a la interesada el derecho a percibir la cantidad de 6.624,90 euros, la mitad de la solicitada que asciende a 13.249,80 euros.

Para proceder a la valoraci3n de la cantidad solicitada la reclamante ha aplicado los baremos contenidos en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoraci3n de los da1os y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulaci3n y ha aportado un informe pericial de valoraci3n del da1o. El perito de la compa1a aseguradora del Ayuntamiento considera que la valoraci3n de los da1os sufridos debe aceptarse.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo manifiesta su conformidad con la valoraci3n efectuada y considera que la Administraci3n debe satisfacer a la reclamante la totalidad de la cantidad reclamada, que asciende a 13.249,80 euros.

Todo ello sin perjuicio de su actualizaci3n a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el art3culo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de R3gimen Jur3dico del Sector P3blico.

### **III CONCLUSIONES**

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n informa:





Procede dictar resolución estimatoria y reconocer una indemnización de 13.249,80 euros en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.